

Hernando Durán Loaiza  
Doctor en Derecho  
Abogado Titulado

III<sup>3</sup> INSTANCIA

Ciudad Bolívar, noviembre del 2020

Señor  
**Juez Civil Circuito Ciudad Bolívar**  
j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Rdo. #2019-00059  
Ref. Reposición y apelación auto 218C090

JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, apoderado de JUAN ALEJANDRO ARREDONDO MORENO dentro del proceso para la efectividad de la garantía real contra GLADYS ELIZABETH JIMENEZ BERMUDEZ – acumulada al proceso para la efectividad de la garantía real promovido por BLANCA NORA OSPINA YEPES que cursa en su despacho a usted presento recurso de reposición y -en subsidio de apelación- en contra del auto 218C090 para que el mismo sea revocado y se disponga no rechazar la demanda y someterla a reparto, sino efectuar la entrega de los anexos al ejecutante.

### **Razones del recurso**

1° La vinculación de los acreedores Juan Alejandro Arredondo Moreno y Carlos Mario Puerta Vallejo se dio en virtud de lo dispuesto en el num. 4° del art. 468 CGP para que estos hicieran valer sus créditos.

2° Dicha vinculación lo fue en calidad de *terceros acreedores* para que hicieran valer sus créditos hipotecarios dentro del proceso *inicial* dentro de los 10 días siguientes a su notificación. De no hacerlo valer dentro de dicho término y ante el mismo juez debe tramitar proceso ejecutivo a continuación, en el mismo expediente bajo estas reglas:

**"Art. 468 CGP. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. (...)**

Hernando Durán Loaiza  
Doctor en Derecho  
Abogado Titulado

III<sup>3</sup>RCERA  
INSTANCIA

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo (..)"

3° Es decir, no es la citación del art. 462 ob. cit. que lo es cuando de un embargo con título quirografario se advierte la existencia de garantías hipotecarias, donde se autoriza al acreedor hacer valer su crédito hipotecario ante el juez donde se le cita o en proceso separado.

4° La citación busca que en solo proceso se tramiten *conjunta* - no simultáneamente- las demandas respaldadas con título hipotecario. Por ello la norma ordena dictar un solo mandamiento ejecutivo para las demandas que cumplan los requisitos necesarios para ello.

**"Art. 468 CGP. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello (...)"

5° En efecto, ambos acreedores los hicieron valer dentro del proceso radicado al #2109-00039 donde se les citó. Pero, el despacho procede a radicar de manera separada ambas demandas y asigna nuevos números de radicación (2019-00058 y 2019-00059.

Hernando Durán Loaiza  
Doctor en Derecho  
Abogado Titulado

22  
III<sup>3</sup>RCERA  
INSTANCIA

6° Significa que no se trata de acumulación de procesos que regulaba el derogado art. 559 CPC, sino de tramitación conjunta de demandas contra el mismo ejecutado:

"Art. 559. ACUMULACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 307 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien".

**Conclusiones.-** Todo lo anterior para querer significar que si se rechazó la demanda inicial debió rechazarlas todas, pues: i) las mismas no se presentaron a su despacho para reparto, sino que lo fueron por su llamamiento para el proceso inicial o principal; y, ii) lo accesorio (procesos 2019-00058 y 2019-00059) siguen la suerte de la principal (proceso 2019-00039).

Es que no puede escindir o separar las demandas ordenando someterlas a reparto -de manera separada- ante los jueces municipales. La norma ordena tramitarlas *conjuntamente* y el juzgado libró mandamiento de pago *conjunto* (Fls-55 a 57 dentro del cuaderno principal del proceso #2019-00039).

**Remisión memorial.-** en cumplimiento al num. 14 del art. 78 CGP remito copia de este escrito a los apoderados:  
[ivanomarp@hotmail.com](mailto:ivanomarp@hotmail.com); [juridicalimitada@gmail.com](mailto:juridicalimitada@gmail.com);  
[abogocacelis19@hotmail.com](mailto:abogocacelis19@hotmail.com).

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA (PH.D.)  
T.P. 49.354 DEL C.S. DE LA J.  
C.C. 2.775.729